



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS AGRARIOS, POR LA QUE ESTIMA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE CRIADORES DE CABALLOS DE PURA RAZA ESPAÑOLA, DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DEL REAL DECRETO 841/2011, DE 17 DE JUNIO.

Vista la solicitud de la Asociación Nacional de Criadores de Caballos de Pura Raza Española (ANCCE), de aplicación a machos de la raza Pura Raza Española, de la previsión contemplada en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las condiciones básicas de recogida, almacenamiento, distribución y comercialización de material genético de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, y de los équidos, y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

Único.- Que mediante escrito de 25 de septiembre de 2020, notificado esa misma fecha al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se solicita la aplicación a los machos de la raza Pura Raza Española, la excepción prevista en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, al irse a destinar el material genético recogido al almacenamiento en el Banco Nacional de Germoplasma Animal.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Primero.- Que esta Dirección General es competente para la resolución de la solicitud, de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, en relación con el artículo 3.1.g) del Real Decreto 430/2020, de 3 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y por el que se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Segundo.- Que la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, posibilita que la autoridad competente, en ciertos casos, conceda una excepción a los requisitos del artículo 3 del mismo, siendo la misma aplicable a los machos de la raza Pura Raza Española, en tanto en cuanto:

- a) El material recolectado tendrá como destino el almacenamiento en bancos de germoplasma o en el Banco nacional de Germoplasma Animal.





Tercero.- Que se ha seguido la tramitación oportuna, y puede prescindirse del trámite de audiencia, ya que van a ser tenidos en cuenta únicamente los hechos y alegaciones aducidos por la solicitante.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

Estimar la solicitud antes citada, y autorizar, para los machos de la raza Pura Raza Española que reúnan las condiciones previstas en esta Resolución, la excepción prevista en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011 de 17 de junio, a las exigencias del contenido del artículo 3 del citado real decreto en los procedimientos de recogida de material reproductivo destinados al Banco nacional de Germoplasma Animal u otros bancos de germoplasma.

No obstante, con objeto de garantizar que la utilización de este material no supone ningún tipo de riesgo para la salud pública o la sanidad animal, en el caso de material destinado a su comercialización a nivel nacional, al almacenamiento en Banco nacional de Germoplasma Animal o en bancos de germoplasma se deberá cumplir lo siguiente:

1. Requisitos de las explotaciones.

Los requisitos que deberán cumplir, preferentemente, las explotaciones en las que realizar la recogida de semen bajo una excepción para material destinado a bancos de germoplasma serán las siguientes:

- a) Ninguno de los équidos presentes en la explotación debe haber presentado signos clínicos de enfermedad infecciosa o contagiosa el día de la recogida del esperma, y de signos clínicos compatibles con la arteritis viral equina o la metritis contagiosa equina los 30 días previos a la recogida de semen.

No obstante, si el animal sobre el que se realiza el procedimiento tiene una especial relevancia genética, certificada por el genetista que avala el programa de conservación de la raza, se podrán realizar recogidas en explotaciones que no cumplan los requisitos en el punto 1.a

2. Animal donante.

Durante el periodo de recogida de semen el animal donante no podrá entrar en contacto directo con otros équidos.





Se deberá recabar muestras (bajo control oficial) de sangre/muestras de: saco prepucial, uretra, fosa del glande/semen (según proceda) para realizar las siguientes pruebas:

- a) Para anemia infecciosa equina, prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) o ELISA, con resultado negativo, al menos después de 21 días tras finalizar la recolección. En caso de resultado positivo se consideraría una sospecha de foco
- b) Para arteritis vírica equina, será necesario tener información serológica previa del animal, por lo que si nunca ha sido muestreado habrá que hacer un análisis serológico (virusneutralización) antes de la primera extracción.

En el caso animales seronegativos deberá realizarse, al menos, una prueba serológica 21 días tras la última extracción.

En el caso de animales seropositivos deberá realizarse una prueba para la detección del genoma del virus mediante la reacción en cadena de la polimerasa (PCR) o la PCR en tiempo real realizada, en semen en la primera extracción, con resultado negativo.

- c) Para metritis contagiosa equina, prueba de identificación del agente (*Taylorella equigenitalis*) realizada, con resultado negativo a partir de:
 - Fluido pre-eyaculatorio, o,
 - Muestra de semen y tres hisopos recogidos del: 1. saco prepucial, 2. la uretra, 3. el glande.

La identificación del agente se realizará mediante PCR o PCR a tiempo real, la toma de las muestras se realizará el día de la primera extracción de semen y el análisis se llevará a cabo dentro de las 48 horas siguientes a la toma de los ejemplares del animal donante.

En cualquier caso las muestras deberán introducirse en un medio de transporte con carbón activado, como Amies, antes de su envío al laboratorio.

3. Destino del material recolectado, almacenamiento y comercialización.

El material recolectado se almacenará en termos criogénicos exclusivos para el mismo, sin entrar en contacto con ningún otro germoplasma de origen diferente, hasta la recepción de todos los resultados de los análisis





contemplados en el punto 2. La custodia de este material será responsabilidad del equipo o centro oficialmente autorizado que lleve a cabo el procedimiento.

Salvo que el genetista que avala el programa de mejora de la asociación certifique la relevancia genética del animal donante, se procederá a la destrucción del material recolectado y desinfección del termo criogénico en caso de un resultado positivo en las pruebas contempladas en el punto 2.

Si el genetista de la asociación certifica la relevancia genética del animal donante, el material:

1. Podrá ser almacenado, debiéndose hacer constancia de los resultados positivos de los análisis realizados en la base de datos del banco de germoplasma.
2. El almacenamiento deberá realizarse sin que entre en contacto con otro material cuyas pruebas sanitarias cumplan los requisitos sanitarios establecidos en este procedimiento o los requeridos por la normativa nacional o comunitaria.
3. Únicamente se podrá utilizar el material almacenado en caso de reconstitución de una raza extinta o para revertir pérdidas graves de variabilidad genética en la población conservada in-situ.
4. La utilización de dicho material se realizará empleando técnicas que eviten la transmisión de las enfermedades detectadas en el semen y siempre bajo autorización previa de la autoridad sanitaria competente.

Los envases con el material recolectado deberán seguir las normas de identificación recogidas en el Artículo 5 del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, y en ningún caso podrá ser destinado al comercio intracomunitario. En el caso de terceros países, no podrá comercializarse si no cumple los requisitos establecidos al respecto. Igualmente, no se podrá almacenar en contenedores que almacenen material destinado al comercio intracomunitario o a terceros países

Igualmente, tal y como recoge el Real Decreto 841/2011 de 17 de junio, habrá que asegurar una perfecta trazabilidad de las partidas de semen así como el destino, destinatario y usos que se le da al semen almacenado en el banco de germoplasma. Para ello se deberán cumplimentar y almacenar los registros establecidos por la citada normativa.

La aplicación de esta excepción solamente podrá ser llevada a cabo en centros de recogida de semen, almacenamiento o equipos de recogida/producción de embriones autorizados a los que se les haya concedido una excepción similar por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se localicen.





MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

SECRETARIA GENERAL DE AGRICULTURA Y
ALIMENTACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y
MERCADOS AGRARIOS

NOTIFÍQUESE A: ASOCIACIÓN NACIONAL DE CRIADORES DE CABALLOS DE PURA RAZA ESPAÑOLA

COMUNÍQUESE esta Resolución a Comisión Nacional de Zootecnia, y dese
publicidad a la misma a través de la página web del Departamento.

La presente resolución no agota la vía administrativa, de conformidad con el
artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento
Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Contra ella podrá
recurriarse, en alzada, ante el Sr. Secretario General de Agricultura y
Alimentación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel
en que tenga lugar su notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos
121 y 122 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

LA DIRECTORA GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS AGRARIOS

Firmado electrónicamente por:
Esperanza Orellana Moraleda.

